



Ubicación 25067
Condenado KATIUSKA GLENDISMAR PEREIRA GOMEZ
C.C # 25850485

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 06 DE OCTUBRE DE 2020 , por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 25067
Condenado KATIUSKA GLENDISMAR PEREIRA GOMEZ
C.C # 25850485

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Interlocutorio No.878

CUI No: 11001600001920188015400 **NI.25067 CID:** 1352

SANCIONADA: Katuska Glendismar Pereira Gómez **C.E:** 25850485

CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con porte de arma de fuego de defensa personal y lesiones personales agravadas. Arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 365, 111, 112 Inc. 2, 119 del CP.

DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, se niega redosificación de la pena-estarse y niega prisión domiciliaria transitoria.

RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor Bogotá D.C.

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y a petición de parte la redosificación de la pena (artículo 539 de la Ley 1826 de 2017) y la prisión domiciliaria transitoria prevista en el decreto legislativo 546 de 2020, de la pena a **Katuska Glendismar Pereira Gómez**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2018, ("*...dos ciudadanos se encontraban en la carrera 78 N No. 58 G 53, fumando cigarrillo cuando de repente bajan de una camioneta Duster varios sujetos, entre ellos Katuska Glendismar Pereira Gómez que esgrimen arma de fuego y tras golpearlos despojan a uno de ellos del celular, billetera y llaves de la casa, por lo cual fueron capturados en flagrancia...*"), el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 19 de julio de 2019, condenó a **Katuska Glendismar Pereira Gómez** a la pena principal de 115 meses, 15 días de prisión (3465 días. art.147 E.P 1/3= XXX días, art.38G C.P 50%=1732,5 días, art.64 C.P 3/5= 2079 días), e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con porte de arma de fuego de defensa personal y lesiones personales agravadas. Arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 365, 111, 112 Inc. 2, 119 del CP, en calidad de coautora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38 B CP.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703.,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO.



La sentencia fue como consecuencia del allanamiento a cargos en audiencia de imputación, por lo cual le descontaron de la pena a imponer el 12,5%. Quedando debidamente ejecutoriada el 19 de julio de 2019.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIEPEC y página WEB Rama Judicial, **Katuska Glendismar Pereira Gómez**, presenta como antecedente el CUI No- 11001 60 00 019 2018 801 54 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Katuska Glendismar Pereira Gómez, se encuentra privada de la libertad por el CUI No. 11001 60 00 019 2018 80 154 00 desde el 8 de noviembre de 2018 (698 días= 23 meses, 8 días). A su favor se reconocieron 4.5 días de redención de penas!

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 7A adicionado por el artículo 5° de la ley 1709-2014 y el artículo 539 CPP, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, el artículo 6 del Decreto Legislativo 546/20.

IV.- CONSIDERACIONES

V. DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Katuska Glendismar Pereira Gómez**, lleva de tiempo físico 698 días (23 meses, 8 días), serán objeto de reconocimiento, los que sumados a la redención de penas reconocida (4.5 días), para un total de 702.5 días (23 meses, 12.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VI. - DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En el sub – examine, como se consideró en anterior oportunidad, no procede la redosificación de las penas impuestas a **Katuska Glendismar Pereira Gómez** por aplicación de la ley 1826 de 2017, en razón que el delito de porte de armas de fuego de defensa personal previsto en el artículo 365 del C.P, no se encuentra relacionado en el artículo 10 de la ley 1826/2017. Entonces, como el Juzgado se pronunció sobre el particular sin que la sentenciada interpusiera los recursos de ley, debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha 6 de julio de 2020.

Lo anterior, porque no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración y en el caso particular la valoración de la conducta por ella cometida no ha variado.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO.



Por último, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional a la segunda instancia, se notificará la presente decisión a la sentenciada de manera personal en el lugar que se encuentra cumpliendo su pena.

VII.- DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA

Sobre este nuevo sustituto de carácter temporal tenemos que: 1.-Que el art. 1 del decreto ley 546-2020, para evitar el contagio y propagación de la enfermedad ocasionada por el covid-19, al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, creó entre otras el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria. 2.-Que según el literal f y g del art. 2 de la misma normatividad tienen expectativa del sustituto, los condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión y quienes hayan cumplido (entre tiempo físico y redención de pena), el 40% de la pena impuesta intramuros. 3.-Que la prisión domiciliaria transitoria no opera per se, tiene límites y prohibiciones; lo primero una duración de seis (6) meses y lo último, los injustos penales relacionado en el art. 6 del decreto ley 546-2020 y cuando se presente las situaciones prevista en los incisos 1 y 2 del art. 68 A del C.P, es decir, que la persona haya sido condenada por delito doloso dentro los cinco (5) años anteriores y en los delitos relacionados.

En el sub-examine, es evidente que **Katiuska Glendismar Pereira Gómez**, no puede acceder a la prisión domiciliaria transitoria del Decreto Legislativo 546 de 2020, pues realizó, entre otras la conducta punible de hurto calificado agravado prevista en los arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10 del CP, la cual fue excluida por el artículo 6 ídem, por lo cual se negará por expresa prohibición legal.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

VIII. –RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a **Katiuska Glendismar Pereira Gómez**, titular de la C. E. 25850485 como tiempo físico de privación de la libertad 698 días (23 meses, 8 días), que sumados a la redención de penas reconocida (4,5 días), para un total de 702.5 días (23 meses, 12,5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,

WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO.



72 horas	1/3	XX	XX	XX	XX	XX
38 G	1/2	6-ago-2023	618,5	26-nov-2021	866	23-mar-2021
Libertad Condicional	3/5	18-jul-2024	743	6-jul-2022	1039,5	12-sep-2021
72 horas	70%	XX	XX	XX	XX	XX
Permiso 15 días	4/5	XX	XX	XX	XX	XX
Pena Cumplida	100%	4-may-2028	1238	13-dic-2024	1732,5	6-ago-2023

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida

por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO.



SEGUNDO: Negar a Katuska Glendismar Pereira Gómez, la aplicación de artículo 539 CPP, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por favorabilidad y por ende la redosificación de la pena impuesta, porque debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 16 de julio de 2020.

TERCERO: Negar a Katuska Glendismar Pereira Gómez, la prisión domiciliaria transitoria por expresa prohibición legal.

Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida de la penada. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ

Juez

El siguiente cuadro contiene eventuales beneficios a los que podrá acceder, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
-----------	--------	-------	--------------------------	------------------------	----------------------------	--------------------

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,

WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-10-20 HORA: 14:00

NOMBRE: Katuska Perezia

CÉDULA: 25.850.485

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
05
2020
La anterior Providencia
la Secretaria

De: Richard Adolfo Lopez Geliz
Enviado el: lunes, 19 de octubre de 2020 12:46 p. m.
Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NOTIFICACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS
Datos adjuntos: N.I. 25067 AUTO 879 06-07-2020 RECONOCE TIEMPO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA.pdf; N.I. 25067 AUTO 878 06-10-2020 RECONOCE TIEMPO FÍSICO, NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.pdf; N.I. 25067 AUTO 580-06-07-2020 RECONOCE TIEMPO FÍSICO Y NEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.pdf

Importancia: Alta



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER**

Bogotá D.C., 19 de Octubre de 2020

Doctor
CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO
PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I
Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co
La ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF los siguientes autos interlocutorios emitidos por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su notificación:

- N.I. 25067-27 AUTO INTERLOCUTORIO No. 879 06-07-2020 **RECONOCE TIEMPO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA** CONDENADO: MIGUEL ANGEL JUNIOR VILLALBA GONZALES
- N.I. 25067-27 AUTO INTERLOCUTORIO No. 878 06-10-2020 **RECONOCE TIEMPO FÍSICO, NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** CONDENADA: KATIUSKA GLENDISMAR PEREIRA GOMEZ
- N.I. 25067 AUTO INTERLOCUTORIO No. 580-06-07-2020 **RECONOCE TIEMPO FÍSICO Y NEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** CONDENADA: KATIUSKA GLENDISMAR PEREIRA GOMEZ

Por favor, **confirmar recibido.**

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
MAURICIO ANTONIO ROSERO SANCHEZ
CARRERA 63 NO. 16 – 16 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1983

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25067
REF: PROCESO: No. 110016000019201880154
CONDENADO: KATIUSKA GLENDISMAR PEREIRA GOMEZ
Cédula: 25850485

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARSE**
PROVIDENCIA SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE LA CUAL RESUELVE RECONOCER
TIEMPO FÍSICO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y NEGAR LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA A FAVOR DE SU
PROHIJADA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

RICHARD ADOLFO LOPEZ GELIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
e|cp27bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Interlocutorio No.878

CUJ No: 11001600001920188015400 NI.25067 CID: 1352

SANCCIONADA: Katuska Glendismar Pereira Gómez C.E: 25850485

CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con porte de arma de fuego de defensa personal y lesiones personales agravadas. Arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 365, 111, 112 Inc. 2, 119 del CP.

DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, se niega redosificación de la pena-estarse y niega prisión domiciliaria transitoria.

RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor Bogotá D.C.

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y a petición de parte la redosificación de la pena (artículo 539 de la Ley 1826 de 2017) y la prisión domiciliaria transitoria prevista en el decreto legislativo 546 de 2020, de la pena a Katuska Glendismar Pereira Gómez. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2018, ["...dos ciudadanos se encontraban en la carrera 78 N No. 58 G 53, fumando cigarrillo cuando de repente bajan de una camioneta Duster varios sujetos, entre ellos Katuska Glendismar Pereira Gómez que esgrimen arma de fuego y tras golpearlos despojan a uno de ellos del celular, billetera y llaves de la casa, por lo cual fueron capturados, en flagrancia..."], el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 19 de julio de 2019, condenó a Katuska Glendismar Pereira Gómez a la pena principal de 115 meses, 15 días de prisión (3465 días, art.147 E.P. 1/3= XXX días, art.38G C.P.50%=1732,5 días, art.64 C.P. 3/5= 2079 días), e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con porte de arma de fuego de defensa personal y lesiones personales agravadas. Arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 365, 111, 112 Inc. 2, 119 del CP, en calidad de coautora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38 B CP.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: g|cp27bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703
Twitter: @penasbt, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenalco

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
I.R.O.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
e|cp27bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

La sentencia fue como consecuencia del allanamiento a cargos en audiencia de imputación, por lo cual le descontaron de la pena a imponer el 12,5%. Quedando debidamente ejecutoriada el 19 de julio de 2019.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, Katuska Glendismar Pereira Gómez, presenta como antecedente el CUI No- 11001 60 00 019 2018 801 54 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Katuska Glendismar Pereira Gómez, se encuentra privada de la libertad por el CUI No. 11001 60 00 019 2018 80 154 00 desde el 8 de noviembre de 2018 (698 días= 23 meses, 8 días). A su favor se reconocieron 4.5 días de redención de penas.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 7A adicionado por el artículo 5° de la ley 1709-2014 y el artículo 539 CPP, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, el artículo 6 del Decreto Legislativo 546/20.

IV.- CONSIDERACIONES

V. DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO

Como Katuska Glendismar Pereira Gómez, lleva de tiempo físico 698 días (23 meses, 8 días), serán objeto de reconocimiento, los que sumados a la redención de penas reconocida (4.5 días), para un total de 702.5 días (23 meses, 12.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VI.- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En el sub - examine, como se consideró en anterior oportunidad, no procede la redosificación de las penas impuestas a Katuska Glendismar Pereira Gómez por aplicación de la ley 1826 de 2017, en razón que el delito de porte de armas de fuego de defensa personal previsto en el artículo 365 del C.P, no se encuentra relacionado en el artículo 10 de la ley 1826/2017. Entonces, como el Juzgado se pronunció sobre el particular sí, que la sentenciada interpusiera los recursos de ley, debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha 6 de julio de 2020.

Lo anterior, porque no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración y en el caso particular la valoración de la conducta por ella cometida no ha variado.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: g|cp27bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703
Twitter: @penasbt, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenalco

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
I.R.O.

28



JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
jcp27bt@cenol.ramajudicial.gov.co

Por último, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional a la segunda instancia, se notificará la presente decisión a la sentenciada de manera personal en el lugar que se encuentra cumpliendo su pena.

VII.- DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA

Sobre este nuevo sustituto de carácter temporal tenemos que: 1.-Que el art. 1 del decreto ley 546-2020, para evitar el contagio y propagación de la enfermedad ocasionada por el covid-19, al Interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, creó entre otras el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria. 2.-Que según el literal f y g del art. 2 de la misma normatividad tienen expectativa del sustituto, los condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión y quienes hayan cumplido (entre tiempo físico y redención de pena), el 40% de la pena impuesta intramuros. 3.-Que la prisión domiciliaria transitoria no opera per se, tiene límites y prohibiciones; lo primero una duración de seis (6) meses y lo último, los injustos penales relacionado en el art. 6 del decreto ley 546-2020 y cuando se presente las situaciones prevista en los incisos 1 y 2 del art. 68 A del C.P, es decir, que la persona haya sido condenada por delito doloso dentro los cinco (5) años anteriores y en los delitos relacionados.

En el sub-examine, es evidente que Katuska Glendismar Pereira Gómez, no puede acceder a la prisión domiciliaria transitoria del Decreto Legislativo 546 de 2020, pues realizó, entre otras la conducta punible de hurto calificado agravado prevista en los arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10 del CP, la cual fue excluida por el artículo 6 idem, por lo cual se negará por expresa prohibición legal.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicitese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VIII. -RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a Katuska Glendismar Pereira Gómez, titular de la C. E. 25850485 como tiempo físico de privación de la libertad 698 días (23 meses, 8 días), que sumados a la redención de penas reconocida (4,5 días), para un total de 702.5 días (23 meses, 12,5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: jcp27bt@cenol.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
I.R.O.



JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
jcp27bt@cenol.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Negar a Katuska Glendismar Pereira Gómez, la aplicación de artículo 539 CPP, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por favorabilidad y por ende la redosificación de la pena impuesta, porque debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 16 de julio de 2020.

TERCERO: Negar a Katuska Glendismar Pereira Gómez, la prisión domiciliaria transitoria por expresa prohibición legal.

Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida de la penada. Solicitese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo reallense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

El siguiente cuadro contiene eventuales beneficios a los que podrá acceder, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NOVA FECHA (Días hábiles)	SI REDIME (Días hábiles)	NOVA FECHA (Días hábiles)

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: jcp27bt@cenol.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
I.R.O.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9 A - 24 Pto 5
 Teléfono: 3422561
 @cp27bi@cendoj.ramajudicial.gov.co

72 horas	1/3	XX	XX	XX	XX
38 G	1/2	16-ago-2023	618,5	28-nov-2021	888
Libertad Condicional	3/5	18-Jul-2024	743	6-Jul-2022	1039,5
72 horas	70%	XX	XX	XX	XX
Permiso 15 días	4/5	XX	XX	XX	XX
Penas Cumplida	100%	4-may-2028	1238	13-dic-2024	1732,5

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el Interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida

por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quién autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
 correo: @cp27bi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 WhatsApp: 3503585703
 Twitter: @penasbita, Facebook: Juzgado27EPMS,
 página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
 Teléfono: 3422561
 I.R.O.

26

De: Richard Adolfo Lopez Geliz
Enviado el: viernes, 30 de octubre de 2020 2:59 p. m.
Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: (RECURRIDO) NOTIFICACIÓN AUTO RECONOCE TIEMPO FÍSICO, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA NI 25067 AUTO RECONOCE TIEMPO FÍSICO , NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA-.pdf
Datos adjuntos:
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 30 de Octubre de 2020
Oficio No. 1310

Doctor(a)
CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO
PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I
Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co

REF: NUMERO INTERNO 25067
No. único: 110016000019201880154
Condenado(a): KATIUSKA GLENDISMAR PEREIRA GÓMEZ
C. E. No. 25850485
Delito(s): FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARAMS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF el auto interlocutorio No. 878 del 6 de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado 27 de Ejecución de

Por favor, **confirmar recibido.**

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS BOGOTÁ D.C.



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 27 de octubre de 2020 5:06 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ****URGENTE RECURSO*** NI 25067-27 - DIGITALIZACIÓN .LMMM
Datos adjuntos: recurso reposición apelació.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>
Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 4:58 p. m.
Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 876 de fecha 6 de octubre de 2020 dónde niega redosificación de la penada Katuska Glendismar Perrita Gómez cc 25.850.485

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico a su despacho recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 876 de fecha 6 de octubre de 2020 dónde niega redosificación de la penada Katuska Glendismar Perrita Gómez cc 25.850.485, dónde se sostiene que el recurso fue presentando la resodificación sobre los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales y no sobre el delito de porte de armas de fuego de defensa personal previsto en el artículo 365 del código penal.

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Obtener [Outlook para Android](#)

2020 16 de octubre 16 de 2020

Señores
Jueces de la Sala IV de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

ATN Oscar Luis Antonio Muvillo Gomez
DNI: 25007-50-00-019-2018-80154-00
M: 25007

Delito: HURTO Calificado agravado en concurso heteroganeo
con parte de armas de fuego de defensa personal
Presiones personales agravadas arts 239, 40
inciso 2, 241 num 10, 365, 411, 412 no 2, 419, de CP

Condenado Katuska Glendimar Pereiro Gomez
Identificado con cédulo N° 25. 850485

Asunto: Recurso de reposición Subsidiado de apelación
ante el Auto Interlocutorio N° 828 de fecha
6 de octubre de 2020 donde se reafirmo la reafirmación
de la pena en prisión por el delito de parte de
armas de fuego de defensa personal previsto
en el artículo 365 del CP no se encuentra de
relacionado en el artículo 40 de la ley 1026 de
2014

Yo Katuska Glendimar Pereiro Gomez, mayor de edad e
identificado con cédulo N° 25. 850485 como aparece al
pie de mi firma otorgo la presente para que se me permita
presentar escrito y exponer parte del motivo concedido
por interponer el presente recurso de reposición
Sustanciado de apelación frente al auto interlocutorio
N° 828 de fecha 6 de octubre de 2020 notificado el 19
de octubre de 2020 desde fecha de radicación de la
pena en prisión por el delito de parte de armas de fuego
de defensa personal previsto en el artículo 365 del CP
no se encuentra relacionado en el artículo 40 de la ley 1026
de 2014 no se tuvo en cuenta la mayor o menor gravedad de
la conducta donde parte como se establece en el artículo
365 de la pena que por ser la más grave que en
este caso es el delito de hurto calificado agravado
art 239, 40 inciso 2 y 241 num 10 en concurso heteroganeo
con parte de armas de fuego de defensa personal art 365,
razones personales agravadas artículo 411, 412, incisos 2 y
419.

Petición

El día 28 de mayo de 2012, el Sr. [Nombre] se presentó a la Fiscalía General de la Nación para solicitar la revocación de la condena por robo de autos que se le impuso en el año 2010. El Sr. [Nombre] alega que la condena fue impuesta en el año 2010, cuando se encontraba en el extranjero, y que no se le permitió comparecer en el juicio. El Sr. [Nombre] alega que la condena fue impuesta en el año 2010, cuando se encontraba en el extranjero, y que no se le permitió comparecer en el juicio. El Sr. [Nombre] alega que la condena fue impuesta en el año 2010, cuando se encontraba en el extranjero, y que no se le permitió comparecer en el juicio.

A su vez, se alega que el Sr. [Nombre] cumplió con el deber de comparecer en el juicio, pero que no se le permitió hacerlo. El Sr. [Nombre] alega que la condena fue impuesta en el año 2010, cuando se encontraba en el extranjero, y que no se le permitió comparecer en el juicio. El Sr. [Nombre] alega que la condena fue impuesta en el año 2010, cuando se encontraba en el extranjero, y que no se le permitió comparecer en el juicio.

En consecuencia, se solicita que se revocase la condena impuesta al Sr. [Nombre] en el año 2010. Se solicita que se revocase la condena impuesta al Sr. [Nombre] en el año 2010. Se solicita que se revocase la condena impuesta al Sr. [Nombre] en el año 2010. Se solicita que se revocase la condena impuesta al Sr. [Nombre] en el año 2010.

En consecuencia, se solicita que se revocase la condena impuesta al Sr. [Nombre] en el año 2010. Se solicita que se revocase la condena impuesta al Sr. [Nombre] en el año 2010. Se solicita que se revocase la condena impuesta al Sr. [Nombre] en el año 2010. Se solicita que se revocase la condena impuesta al Sr. [Nombre] en el año 2010.

De igual forma se afirma que la
sanción impuesta con arreglo a lo
establecido en el artículo 269
del Código Penal
debe ser la pena
de prisión no tuvo en cuenta para

Hechos

El juzgado, previo y en el (38) penal del cuarto
con fin de cumplimiento de deber con
la sanción a la pena por el delito
de robo con violencia de 18 meses
así como el cumplimiento de la pena
de prisión con arreglo a lo establecido
en el artículo 269 del Código Penal
debe ser la pena
de prisión no tuvo en cuenta para

El como consecuencia de la orden se encuentra
privado de la libertad desde el 8 de noviembre de
2019 hasta la fecha. Le quedan 23 meses 17 días
faltos

3) por ser quien ejecuta la pena la suscrita
el día ante su señoría la solicitud de reducción
de la pena por el artículo 76 de la ley 7026 de
2019 - Sentencia SP 5583 del 14 de agosto de
2019.

A pesar de que el hecho con circunstancias de
agravación puntual del numeral 10 del Código Penal
contemplado entre los delitos susceptibles de aplicación
del procedimiento creado en la ley 1806 de 2017.

Con sustento en el artículo 76 de la ley
7026 de 2019 los demandantes solicitan un fin de
prosecución directa de la ley sustancial de aplicación
por violación del artículo 76 de la ley 7026 de 2019
en el artículo 76 de la ley 7026 de 2019
A su vez los juzgadores dejaron de aplicar el artículo
6 de la ley en cuestión que consagra la facultad

Y por eso yo desconozco en el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 el precepto que condona la rebaja de pena en aceptar los cargos imputados.

Al aplicar indebidamente el parágrafo final del artículo 321 de la ley 906 de 2004 reconociéron un beneficio a la ley 1826 de 2017 al no haber la sentencia, modificar la pena y fijarla en un pena de 79 meses y no en los 15 meses 15 días señalados por las instancias, expresa que los hechos que dieron lugar a esta situación ocurrieron el 8 de noviembre de 2018 y mientras instancias resolvía lo pertinente entra en vigencia la ley 1826 de 2017 razón por la cual demandó la aplicación indebida del inciso final del parágrafo del artículo 321 de la ley 906 de 2004 lo referente al menor beneficio punitivo otorgado por este precepto en los casos de flagrancia con aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, es decir a pesar de la existencia de una ley más favorable los juzgadores no lo aplicaron lo cual condujo a la falta de aplicación de los artículos 6 de la ley 906 de 2004 dicen que se conjugan la favorabilidad en materia penal de los 15 meses 15 días en vez de 79 meses a la correspondencia con los otros preceptos o sea con la sentencia y rebaja lo rebaja punitivo en el monto establecido en la ley 1826 de 2017.

El principio de favorabilidad está consagrado en los artículos 20 de la Constitución Política y 5 pactos de los derechos civiles y políticos aprobados por la ley 74 de 1968 y de la Convención Americana de Derechos Humanos mediante la legislación interna por la ley 906 de 2004. La Corte Constitucional en sentencia 392-05 indica que la favorabilidad en materia penal

Aplica en los casos de transito de normas sustanciales y procesales que benefician al procesado, toda vez que la carta política no hace diferenciación alguna.

Añade que en este asunto se adelantó trámite y proceso bajo las virtualidades de la ley 906 de 2004 meritos a lo acusado. Se le condenó en el delito de hurto calificado agravado, en concurso heterosensu con porte de arma de fuego de defensa personal y lesiones personales con armas, posible que ocurrió en la entrada en vigencia de la ley 1826 de 2017 correspondiendo juzgar bajo el procedimiento abreviado.

Así mismo advierte imprescindible recordar que la ley

La sola cosa que se ha hecho es
para mostrar a los ciudadanos que
no se ha hecho nada para mejorar
la situación de los ciudadanos.

Agrega que la falta de un programa
de desarrollo económico es un
factor que ha contribuido a la
situación actual.

El programa de desarrollo económico
debe ser un programa que sea
efectivo y que sea capaz de
generar empleo y crecimiento
económico. El programa debe
ser un programa que sea capaz
de generar empleo y crecimiento
económico.

Se debe hacer un programa de
desarrollo económico que sea
efectivo y que sea capaz de
generar empleo y crecimiento
económico. El programa debe
ser un programa que sea capaz
de generar empleo y crecimiento
económico.

Este programa de desarrollo económico
debe ser un programa que sea
efectivo y que sea capaz de
generar empleo y crecimiento
económico. El programa debe
ser un programa que sea capaz
de generar empleo y crecimiento
económico.

Este programa de desarrollo económico
debe ser un programa que sea
efectivo y que sea capaz de
generar empleo y crecimiento
económico. El programa debe
ser un programa que sea capaz
de generar empleo y crecimiento
económico.

La gran labor al conseguir un rebajo de pena mayor

La sola reforma la benignidad de tal disposición legal y su aplicación retroactiva

La ley 1826 para los casos en los que ha existido capción en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable para su efecto de la aceptación de penas en la primera oportunidad procesal habilitada para ello "rebaja hasta la mitad de la pena" que el contemplado en la ley 906 de 2004 para los mismos eventos por consiguiente al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad lo dispuesto por la normatividad de 2017.

De otro lado la ley 982 de 2017 hace inaplicable las disposiciones de la ley 906 de 2004 que rinda con el procedimiento especial abreviado a que debe seguirse en relación con los delitos de naturaleza expresamente en ella, de modo que las situaciones favorables creadas no aplica por tanto que debe tratarse por el procedimiento ordinario en consecuencia del beneficio punitivo contemplado en la ley 982 de 2017 por favorabilidad para aquellos hechos ocurridos bajo el procedimiento de la ley 906 de 2004 por los delitos enunciados en el artículo 10 de la ley 982 de 2017 cuyas actuaciones se enjuician en trámite a la fecha en que entra a producirse los efectos con sentencia en firme respecto de las prohibiciones previstas en la ley prevista a la naturaleza del delito.

En pertinente advertir que en ningún mandato constitucional ilegal, impide que la reducción de pena en el momento establecido en el artículo 15 de la ley 1826 de 2017 favorezca a los condenados en medida que el principio de favorabilidad opera sin excepción alguna y con preferencia sobre la ley odiosa o restrictiva.

Basta recordar que la ley 103 de 1887 en el inciso 2 de su artículo 44 al otorgar la favorabilidad expresa esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo la condena señalando su artículo siguiente

que la decisión tiene opacidad si la ley no es clara. Un modo fue la pena que antes era de prisión y se declararon 10 correspondientes a falta

En el mismo sentido se afirma de la ley 199 de 2010 que se extendió la aplicación de la ley favorable al indicar que también rige para los condenados.

De esta manera la sola clara y contenida el auto de 2010 sobre de 2010, todo de 2010 en el cual dio lugar a que se aplicara la ley favorable que viene de expresarse la Corte Superior frente a las razones que se expusieron en el tema en decisión anterior que la ley 199 de 2010 se aplicara de preferencia respecto de las penas por allanamiento a casa de la víctima, en el caso que no se gobernaron por el mismo como sucedió en el caso de la tratada de la sentencia CSJ-S-17-17 frente al 2010 respecto a que se aplicara por alguna de las conductas punibles expresamente en la misma ley en cuanto para la entrada en vigencia de esta no se hubiera fallado en forma definitiva, sino se crea alguna de las previstas de las razones por allanamiento de casa de la víctima.

En este punto la ley 199 de 2010, cuando se aplicó en el caso de la víctima, la ley favorable que se aplicó en el caso de la víctima, la ley 199 de 2010, todo de 2010 en el cual dio lugar a que se aplicara la ley favorable que viene de expresarse la Corte Superior frente a las razones que se expusieron en el tema en decisión anterior que la ley 199 de 2010 se aplicara de preferencia respecto de las penas por allanamiento a casa de la víctima, en el caso que no se gobernaron por el mismo como sucedió en el caso de la tratada de la sentencia CSJ-S-17-17 frente al 2010 respecto a que se aplicara por alguna de las conductas punibles expresamente en la misma ley en cuanto para la entrada en vigencia de esta no se hubiera fallado en forma definitiva, sino se crea alguna de las previstas de las razones por allanamiento de casa de la víctima.

El juzgado y el tribunal superior de segunda instancia que emitió las sentencias de primera instancia en el caso de la víctima, la ley 199 de 2010, todo de 2010 en el cual dio lugar a que se aplicara la ley favorable que viene de expresarse la Corte Superior frente a las razones que se expusieron en el tema en decisión anterior que la ley 199 de 2010 se aplicara de preferencia respecto de las penas por allanamiento a casa de la víctima, en el caso que no se gobernaron por el mismo como sucedió en el caso de la tratada de la sentencia CSJ-S-17-17 frente al 2010 respecto a que se aplicara por alguna de las conductas punibles expresamente en la misma ley en cuanto para la entrada en vigencia de esta no se hubiera fallado en forma definitiva, sino se crea alguna de las previstas de las razones por allanamiento de casa de la víctima.

Dada la evidente aplicación indebida del parágrafo del artículo 304 de la ley 946 de 2004 e inaplicación del artículo 15 de la ley 1816 de 2010, precepto procesal con efectos sustanciales a los sucesos con fundamento en que se redujera la pena en la preparación prevista al verse los presupuestos para su procedencia, procedió a penetrar en el artículo 15 de la ley 1816 de 2010 y el delito de homicidio

WOLSKO & KENDISOR PEARA CONER
CC 25.850.485
TO 16332
Nu 1026228
Patio 6

WOLSKO & KENDISOR PEARA CONER

WOLSKO & KENDISOR PEARA CONER